

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-64/2020

ACTORA: JUANA OLIVIA AMADOR
BARAJAS

RESPONSABLES: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
Y OTROS

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, sobreseer el presente medio de impugnación, promovido *per saltum* por Juana Olivia Amador Barajas para controvertir entre otros, de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el oficio IEEN/Presidencia/0294/2020, mediante el cual se le notificó a la ahora actora la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Directora de Jurídica de ese Instituto, **al haber quedado sin materia.**

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

Año 2019

I. Sesión de catorce de febrero. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Consejo Local)

determinó no aprobar el punto de acuerdo relativo a la ratificación de Juana Olivia Amador Barajas (en adelante actora) como Directora de Jurídica, en dicho organismo.

II. Juicio ciudadano TEE-JDCN-07/2019. Inconforme con tal determinación, la actora presentó la demanda respectiva y el quince de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Tribunal local) resolvió en el medio de impugnación, entre otras cuestiones, revocar el punto de acuerdo de la mencionada sesión, correspondiente a su no ratificación.

III. Acuerdo IEEN-CLE-159/2019. El Consejo Local en sesión de veintisiete de septiembre, dictó el aludido proveído por el cual aprobó la remoción de la actora como Directora de Jurídica del Instituto.

IV. Juicio ciudadano y recurso de apelación números TEE-JDCN-15/2019 y TEE-AP-07/2019. El tres de octubre, se recibieron por el Instituto local los medios de impugnación promovidos por Juana Olivia Amador Barajas y el representante del Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-159/2019.

Año 2020

V. Sentencia. El catorce de febrero, el Tribunal local dictó el fallo respectivo ordenando, entre otras cosas, sobreseer el recurso de apelación y revocar el mencionado acuerdo, así como el dictamen anexo; así como la reinstalación de Juana Olivia Amador Barajas como Directora Jurídica del Instituto local.

VI. Acto impugnado. El veintiocho de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto local, emitió el oficio **IEEN/Presidencia/0294/2020**, mediante el cual se le notificó a

la ahora actora la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Directora Jurídica de ese organismo administrativo electoral.

VII. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, Juana Olivia Amador Barajas, presentó *per saltum* la demanda respectiva ante la responsable.

b) Recepción de constancias y turno. El doce de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JDC-64/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio ciudadano, promovido *per saltum*, en el que se impugna el oficio emitido por la Consejera Presienta del Instituto local relacionado con la notificación del inicio del procedimiento de ratificación y/o remoción de la actora de su cargo como Directora Jurídica lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Nayarit se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, y 195, fracción IV, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**² al establecer, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes³ la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que, de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas

¹ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, págs.238 a 240.

³ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. *Per saltum.* Esta Sala Regional estima procedente el estudio sin agotar la instancia previa solicitado por la actora en atención a que, en esta Ponencia se encuentran para su sustanciación y resolución, los expedientes SG-JDC-58/2020 y SG-JDC-59/2020, integrados con motivo de las impugnaciones presentadas por la hoy promovente Juana Olivia Amador Barajas y Marley Sánchez Casillas para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano local TEE-JDCN-15/2019 y el recurso de apelación TEE-AP-07/2019, acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo Local le informara su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción y en tal colmar diversas formalidades que debía observar.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia de impugnación del presente juicio está relacionada con un acto emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local TEE-JDCN-15/2019 y el recurso de apelación TEE-AP-07/2019, acumulados; que dicha determinación se encuentra controvertida ante esta instancia judicial federal y que el conflicto relativo a la remoción de la Directora Jurídica del Instituto local, desde la emisión del primer acuerdo de no ratificación (catorce de febrero de dos mil diecinueve), hasta la emisión de la sentencia inicialmente controvertida (catorce de febrero de dos mil veinte), ha transcurrido un año, esta Sala Regional estima necesario pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora en el presente juicio.

Lo anterior, a efecto de brindar certeza respecto a la cuestión planteada y privilegiar el principio la administración de justicia de manera pronta y expedita.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, por actualizarse la señalada por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano local TEE-JDCN-15/2019 y el recurso de apelación TEE-AP-07/2019, acumulados fue revocada por esta autoridad al resolver los expedientes SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020, siendo que el presente acto impugnado deriva del cumplimiento de dicho fallo.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso—, el proceso queda sin materia.

En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, en su caso, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sin que ello implique, que las razones anotadas sea el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, **como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal comento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

En el caso concreto, se desprende que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-15/2019 y el recurso de apelación TEE-AP-07/2019, acumulados, el pasado veintiocho de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto local emitió el oficio **IEEN/Presidencia/0294/2020**, mediante el cual se le notificó a la ahora actora la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Directora Jurídica de ese ente.

No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en sesión pública celebrada en esta fecha, se determinó revocar

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la determinación impugnada en el expediente TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019.

Por tanto, la situación jurídica que rige en el presente asunto es lo ordenado por el acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-159/2019 y el dictamen anexo —remoción de la promovente— y no el fallo controvertido.

En ese tenor, con el dictado de la sentencia de esta Sala ha actualizado, en el caso, un cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones de la actora relativas a revocar o modificar los efectos del oficio controvertido y que ha dejado sin materia el presente juicio ciudadano, pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración de este medio de impugnación se hace pender de la subsistencia del fallo dictado en los sumarios TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019, en la parte en que se ordenó la instauración de un procedimiento de remoción.

En ese orden de ideas y en atención a que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las clave SG-JDC-64/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**